Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6, por intermedio de la Sala 2ª de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial, ambos de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 2ª de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial y la Cámara Federal de Apelaciones, ambas de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, declinaron conocer en el reclamo sobre regulación de honorarios profesionales por tareas concretadas ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (cfr. resoluciones del 19 de agosto de 2024 y 13 de junio de 2025, obrantes a fs. 1/189 del expediente digital).

La alzada local confirmó la declinatoria y el archivo dispuesto en primera instancia con apoyo sustantivo en que, como la actuación profesional del actor fue realizada ante un organismo nacional (ANSeS), los honorarios devengados deben seguir la suerte del asunto que los generó y tramitar, por tanto, ante el fuero federal con asiento en la provincia de Entre Ríos -arts. 1 de la ley 18.038 y 8 y 11 de la ley 23.473- (cf. resoluciones del 6 de mayo y 19 de agosto de 2024, agregadas a fs. 1/189).

Reiniciada la acción, la alzada federal confirmó la declinatoria del juez de grado con apoyo en que el actor persigue la regulación de honorarios por trabajos realizados ante el ente previsional, de lo que se sigue que el litigio responde a un interés privado del letrado y su cliente y que resulta ajeno al Estado Nacional. Añadió que se trata de un proceso contencioso, basado en un vínculo contractual de locación de servicios y en el reclamo de pago de la contraprestación correspondiente, y que no se encuentra comprometido un interés federal ni resulta aplicable la ley 24.241. En función de ello, concluyó que no existe un punto de conexión que habilite la intervención del fuero y declaró la incompetencia en razón de la materia. En este estado, aun sin existir técnicamente un conflicto de competencia, resolvió remitir el expediente al fuero provincial, en resguardo del acceso a la justicia y de la economía y celeridad procesal (cf. resoluciones del 4 de abril y 13 de junio de 2025, obrantes a fs. 1/189).

Recibido el proceso por el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de Paraná, su titular entendió que se había configurado un conflicto de competencia y lo elevó a esa Corte Suprema, a sus efectos (fs. 1/189, resolución del 29 de julio de 2025).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 190).

–II–

Para la correcta traba de una contienda de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo procedimental y a expedirse sin más trámite (Fallos; 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J.A."; y autos COM 24200/2023/CS1 "Smoilis, Ariel y otros c/ Despegar Com Ar S.A. s/ daños y perjuicios", decisión del 4 de noviembre de 2025).

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlas, es preciso atender a la exposición de los hechos incluida en el reclamo y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cfr. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:600, "Wingeyer"; y 348:295, "Ayala"; entre otros).

Conforme surge de las constancias de autos, el actor demanda la regulación de honorarios profesionales por la actuación extrajudicial que iniciara ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, el 24 de noviembre de 2022, a fin de tramitar la jubilación ordinaria de su cliente, lo que dio origen al expediente administrativo que culminó con el otorgamiento del beneficio. Fundó su pretensión en la norma arancelaria de la provincia de Entre Ríos –ley local 7.046 de Aranceles

de Abogados y Procuradores–. Atento a la importancia de los trabajos realizados, a la complejidad del caso y a la existencia de pautas objetivas en el orden nacional, invocó, asimismo, el decreto-ley 17.040/1966 (cf. escrito inicial del 3 de abril de 2024 y reclamo ante el fuero federal del 10 de febrero de 2025, ítems "Objeto" y "Derecho", a fs. 1/189).

Sentado ello, interesa consignar que el Tribunal, al expedirse en un conflicto análogo, planteado en la causa CSJ 1775/2021/CS1, "Bonnot, Pamela Beatriz c/ Carcacha, Ricardo Alberto s/ regulación de honorarios", el 10 de junio del corriente año, decidió que corresponde intervenir a la justicia federal en razón de la materia (dec.-ley 17.040/1966 y ley 27.423), referida a la actuación de los abogados cuando se trata de regulaciones de honorarios profesionales en el marco de gestiones desarrolladas ante organismos que integran el Estado Nacional y cuya resolución adversa podría ser cuestionada ante tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

En igual sentido se ha pronunciado la Procuración General en el proceso caratulado CSJ 689/2025/CS1, "Estebenet, Patricia Andrea c/ Homogono, Blanca Susana s/ regulación de honorarios", dictamen emitido el día 8 de agosto del corriente año.

–IV–

Por lo expresado, considero que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Paraná, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.12.22 12:14:40 -03'00'